

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
Juez Primero Civil Municipal de Oralidad
ENVIGADO (ANT)
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **61**

Fecha Estado: 25/06/2020

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05266400300120120086000	Tutelas	MARIA LICINIA - ZAPATA OCHOA	COOMEVA	Auto apertura incidente desacato ADMITE INCIDENTE DE DESACATO	24/06/2020	1	00
05266400300120180062200	Tutelas	PEDRO JUAN MONTOYA GALLEGO	MEDIMAS EPS	El Despacho Resuelve: SE ORDENA REMITIR EXPEDIENTE AL CIRCUITO PARA CONSULTA	24/06/2020	2	00
05266400300120190120000	Tutelas	JAIRO DE JESUS - MARIN MONTOYA	SUMIMEDICAL VILLANUEVA	El Despacho Resuelve: SE ORDENA REQUERIR A EPS SURA Y SUMIMEDIAL.	24/06/2020	2	00
05266400300120190133100	Tutelas	LUIS GABRIEL BETANCUR BEDOYA	MEDIMAS	El Despacho Resuelve: ORDENA REMITIR PROCESO A CONSULTA	24/06/2020	2	00
05266400300120200030400	Tutelas	JUAN ESTEBAN MARULANDA OCHOA	MERIDIANO PROPIEDAD RAIZ S.A.	Auto concediendo impugnación CONCEDE IMPUGNACIÓN	24/06/2020	1	00
05266400300120200031900	Tutelas	CARLOS ALBERTO - GONZALEZ RIVERA	COOMEVA PREPAGADA	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/06/2020	1	00
05266400300120200032000	Tutelas	LUZ ELENA MAZO OCAMPO	SAVIA SALUD	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA	24/06/2020	1	00
05266400300120200032100	Tutelas	YAKCSON MIGUEL BARRIOS CASTILLO	CLINICA ANTIOQUIA DE ITAGUI	Auto admitiendo tutela ADMITE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL	24/06/2020	1	00

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/06/2020 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA

SECRETARIO (A)



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	
RADICADO	05266 - 40 - 03 - 001 - 2012 00860 00
REFERENCIA	INCIDENTE DESACATO A ACCION DE TUTELA.
ACCIONANTE	LICINIA ZAPATA OCHOA
ACCIONADO	COOMEVA EPS.
TEMA:	ADMITE INCIDENTE DE DESACATO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, junio veinticuatro de dos mil veinte.

CONSIDERACIONES

En el presente incidente de desacato se ordenó requerir a la entidad accionada, a fin de que se pronunciara y diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela, ahora, no obstante habersele requerido no dio respuesta alguna, por lo que **se concluye por parte del Despacho, que continúa así,** la omisión de acuerdo a lo ordenado en el fallo de tutela, en consecuencia al tenor del precepto 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 el cual establece las sanciones a las que se debe dar aplicación, es **procedente admitir el presente incidente de desacato, concediéndole el término de tres días para que se pronuncie y presente sus descargos.**

Es de anotar además, que también debe tenerse en cuenta la Sentencia C - 367/14 (junio 11) EXPEDIENTE D - 9933, M.P. Mauricio González Cuervo, se declara EXEQUIBLE el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591, en el entendido de que el INCIDENTE DE DESACATO debe resolverse en el término establecido en el artículo 86 de la Constitución Política.-

Ante ello, el Tribunal Constitucional estudió en general, el deber de acatamiento de las providencias judiciales y los poderes del juez para hacerlas cumplir y en especial, el deber de acatar los fallos de tutela, para asegurar el cumplimiento y las responsabilidades que pueden seguirse de su incumplimiento. A partir de dichos parámetros, la Corte descendió al caso concreto para examinar el artículo 52 demandado, encontrando que en efecto, **no prevé un término para que el juez resuelva acerca del incidente de desacato a un fallo de tutela, con lo cual se hace nugatoria la efectividad y oportunidad de la protección constitucional que consagra el artículo 86 de la Carta, cuando un derecho fundamental ha sido vulnerado.-**

AUTO INTERLOCUTORIO –

Así mismo, la Corte resaltó como rasgos esenciales de la acción de tutela, consagrados por el propio constituyente, la inmediatez de la orden judicial de protección, su carácter urgente, su instrumentación mediante un procedimiento preferencial y sumario que impone una decisión del juez constitucional en un plazo breve y perentorio.

Acorde con el principio *pro legislatoris*, la Corporación consideró que la norma acusada es constitucional, siempre y cuando integre un término aplicable para la decisión del incidente de desacato a un fallo de tutela, por las razones expuestas, a las que se agrega el mandato 228 de la Constitución, según el cual todas las actuaciones procesales deben tener un término que se observe con diligencia. Habida cuenta que la Corte no tiene competencia para establecer ese plazo que subsane el vacío normativo violatorio de la Carta Política, **la Corporación acudió a la propia Constitución, concretamente al artículo 86** que regula la acción de tutela, **de manera que declaró exequible el inciso primero del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991**, en el entendido que el incidente de desacato allí previsto debe resolverse en el término establecido en el citado artículo 86 superior para el fallo de tutela, de manera que se garantice la inmediatez de la protección y la efectividad de los derechos fundamentales y de los mecanismos de protección, mientras el Congreso no establezca otro término, es por ello, que la parte accionada debe tener en cuenta que el incidente de desacato se debe resolver en el término de diez días.-

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Se admite el presente INCIDENTE DE DESACATO formulado el señor (a) MARIA LICINIA ZAPATA OCHOA contra la Doctora ANGELA MARIA CRUZ LIBREROS en su calidad de Gerente General de COOMEVA EPS SAS y/o quien haga sus veces y, a su vez como persona natural, a fin de que se sirva cumplir con lo solicitado en el incidente de desacato, de no proceder de conformidad, se dará aplicación a las sanciones de ley y, se le concede el término de tres días a fin de que se pronuncie y presente sus descargos indicando por qué a la fecha no ha cumplido con el fallo de tutela y a la pretensión solicitada.-

SEGUNDO: Notifíquese el presente auto a la entidad accionada, haciéndole saber que el término para resolver sobre el incidente son diez días, vencido los cuales el Despacho resolverá dicho incidente.-

TERCERO: Se le recuerda a la parte accionada que las sanciones a las que se dará aplicación, son las establecidas en el Decreto 2591 de 1991 artículo 52 que a la letra dice: “Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato

AUTO INTERLOCUTORIO –

sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar. La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. Artículo 53 sanciones penales. El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que diere lugar...” (Subrayas del despacho).-

CUARTO: Téngase como pruebas para la parte accionante: Tener en su valor legal los documentos indicados en el acápite de las pruebas y aportados con el escrito.- Para la parte accionada, no se decretan pruebas toda vez que no las ha solicitado, pero es de advertir, que en caso de solicitarlas se le decretarán mediante auto y, deben ser solicitadas dentro del término concedido, es decir los tres días que se le otorgaron.

NOTIFIQUESE:

(Original firmado)
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2018 00622 00
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: PEDRO JUAN MONTOYA GALLEGO/MARIA
GALLEGO RICO VS. MEDIMAS EPS SAS
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Con el fin de que se surta la consulta de la providencia de junio ocho de dos mil veinte mediante la cual se sancionó a la entidad accionada, se ordena remitir las diligencias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO quien ya había conocido del presente incidente de desacato.

Es de anotar, que ante la imposibilidad de dar aplicación a las sanciones de ley con respecto al Doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO quien era el representante legal y ya no funge como tal, se hizo necesario decretar la nulidad y rehacer la actuación en contra del Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA con CC. 80066136 en su calidad de Presidente y representante legal judicial de MEDIMAS EPS SAS. -

NOTIFÍQUESE

(Original firmado)
LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01200 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

El señor JAIRO DE JESUS MARIN MONTOYA mediante llamada telefónica informó al juzgado que en un principio SURA EPS lo venía atendiendo en salud, pero que cuando lo remitieron al internista, no lo atendieron aduciendo de que no estaba afiliado a dicha entidad y, que además, el medicamento que le ordenó el especialista, el cual debe tomar en forma continua e ininterrumpida no se lo le podían suministrar. -

Ante lo manifestado y una vez revisado el expediente tenemos que mediante providencia de mayo veintinueve de la presente anualidad y, ante su incumplimiento se sancionó a SUMIMEDICAL REDVITAL UT con multa y arresto al mismo tiempo que se le ordenó cumplir con el fallo de tutela gestionando lo pertinente para la desafiliación del accionante para que éste pueda seguir afiliado a SURA EPS y le presten los servicios médicos que requiere, a su vez, se le ordenó a SURA EPS que le prestara los servicios de atención en salud al señor Jairo Marín Montoya tal como lo venía haciendo, pero según lo afirmado por el accionante, ésta última ya se niega a atenderlo, es por ello que previo a remitir el expediente al Superior y a resolver lo pertinente, se REQUIERE a ambas entidades para que de inmediato se sirvan gestionar todo lo pertinente para que el citado sea desafiliado y afiliado a SURA EPS, pues se trata de un trámite meramente administrativo entre ambas entidades y son éstas quienes deben dar estricto cumplimiento a lo ordenado por el juzgado pues el incumplimiento a ello los hará acreedores a las sanciones de ley, pues no hay derecho a que se ponga en riesgo la salud de los usuarios dejándolos en

tan angustiosa situación de no saber dónde acudir ante una emergencia de salud.

NOTIFÍQUESE:

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO

JUEZ

Notificar el presente auto a SURA EPS representada legalmente por el Doctor GABRIEL MESA NICHOLLS y a su vez como persona natural, correo: notificacionesjudiciales@epssura.com.co y, a SUMIMEDICAL RED VITAL UT representada legalmente por el Doctor JORGE LUIS ROCHA PATERNINA y a su vez como persona natural. Correo: redvitalreferencia@sumimedical.com y jurídica@redvitalur.com



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2019 01331 00
INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: LUIS GABRIEL BETANCUR BEDOYA/EVELIA BEDOYA
DE BETANCUR VS. MEDIMAS EPS
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veintitrés de junio de dos mil veinte.

Con el fin de que se surta la consulta de la providencia de junio ocho de dos mil veinte mediante la cual se sancionó a la entidad accionada, se ordena remitir las diligencias al JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO quien ya había conocido del presente incidente de desacato.

Es de anotar, que ante la imposibilidad de dar aplicación a las sanciones de ley con respecto al Doctor ALEX FERNANDO MARTINEZ GUARNIZO quien era el representante legal y ya no funge como tal, se hizo necesario decretar la nulidad y rehacer la actuación en contra del Doctor FREIDY DARIO SEGURA RIVERA con CC. 80066136 en su calidad de Presidente y representante legal judicial de MEDIMAS EPS SAS. -

NOTIFÍQUESE:

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto interlocutorio	604
Radicado	05266 40 03 001 2020 00321 00
Proceso	ACCION DE TUTELA CON MEDIDA PROVISIONAL
ACCIONANTE	SEBASTIAN ECHAVARRIA GIRALDO / YAKCSON MIGUEL BARRIOS CASTILLO
ACCIONADO	DIRECCION SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA. D.S.S.A Y LA CLINICA DE ANTIOQUIA - ITAGUI
Tema y subtemas	ADMITE ACCION DE TUTELA Y DECRETA MEDIDA PROVISIONAL.

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil diecinueve

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y es de anotar que se hace necesario integrar a la CLINICA DE ANTIOQUIA de Itagüí, como litisconsorcio necesario por pasivo.

Es de advertir que del contenido de la acción de tutela y los anexos aportados se infiere que el accionante, requiere que de manera inmediata y prioritaria que se decrete la medida provisional solicitada, es por ello, que éste Despacho procederá en tal sentido.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

AUTO INTERLOCUTORIO

PRIMERO: Se admite la presente ACCION DE TUTELA y se ordena notificar la EXISTENCIA DE LA MISMA a la DIRECCION SECCIONAL DE SALUD DE ANTIOQUIA DSSA y, a la CLINICA DE ANTIOQUIA de ITAGUI a fin de que en el término de dos (2) días se pronuncie al respecto y presente sus descargos.

SEGUNDO: respecto a citar al MUNICIPIO de Envigado, ello no es procedente, toda vez que las entidades de prestar el servicio en salud son las indicadas en el numeral primero.

TERCERO: Tal como se indica anteriormente y, por ser procedente, se decreta la medida provisional solicitada, para lo cual se ordena a la SECRETARIA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL DE ANTIOQUIA D.S.S.A para que de manera inmediata y sin ninguna dilación se sirva hacer las gestiones respectivas para que se AUTORICE Y REALICE al señor YAKCSON MIGUEL BARRIOS CASTILLO, la atención médica, hospitalaria, quirúrgica, integral que requiera la que se hará en la CLINICA DE ANTIOQUIA de Itagüí y/o en otra institución autorizada y respecto al politraumatismo en extremidades superiores e inferiores y/o demás lesiones presentadas con ocasión del accidente de tránsito que se relaciona en los hechos expuestos en la acción de tutela

CUARTO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito.

QUINTO: Se requiere de manera inmediata a la CLINICA DE ANTIOQUIA de Itagüí, a fin de que se sirva gestionar lo pertinente para que se cumpla con la medida provisional decretada, so pena de hacerse acreedora a las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052666 40 03 001 2020 00304 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Envigado Antioquia, veinticuatro de junio de dos mil veinte.

Tal como se solicita y por ser procedente, ante el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO (reparto) de Envigado, se concede la impugnación formulada por la parte accionante.

Se ordena remitir todas las diligencias al Despacho indicado.

NOTIFÍQUESE:

(Original firmado)

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	602
Radicado	2020-00319-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA (AFECTADO. PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA) IDENTIFICADO CON LA C.C. NRO. 3.472.240 .
Accionado (s)	EPS COOMEVA, EPS COOMEVA Y MEDICINA PREPAGADA Y ADRES.
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión y, es de anotar que se debe integrar a la ADRES como litisconsorcio necesario por pasivo.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente ACCIÓN DE TUTELA, instaurada por CARLOS ALBERTO GONZALEZ RIVERA, como agente oficioso de PEDRO PABLO SAMUEL GONZALEZ MEJIA y se ordena notificar la existencia de la misma a la EPS COOMEVA, EPS COOMEVA Y MEDICINA PREPAGADA Y ADRES, a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al

INTERLOCUTORIO RAD: 2020-00319-00

respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

**LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

INTERLOCUTORIO	603
Radicado	2020-00320-00
Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Accionante (s)	LUZ ELENA MAZO OCAMPO.
Accionado (s)	EPS SAVIA SALUD/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y SECRETARÍA SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA).
Tema y subtemas	ADMITE TUTELA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Envigado, veinticuatro (24) de junio de dos mil veinte (2020)

CONSIDERACIONES

La presente acción de tutela cumple con las exigencias de lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, siendo procedente acceder a su admisión.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente acción de tutela, instaurada por LUZ ELENA MAZO OCAMPO y se ordena notificar la existencia de la misma a la EPS SAVIA SALUD/ALIANZA MEDELLIN ANTIOQUIA Y SECRETARÍA

SECCIONAL DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL DE ANTIOQUIA (DSSA), a fin de que en el término de dos (02) días hábiles a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien al respecto, presentando sus descargos, para lo cual se les envía copia de dicha petición y de todos los anexos.

SEGUNDO: Se ordena notificar la presente acción de tutela por el medio más expedito a la parte accionada.

NOTIFÍQUESE

LUZ MARIA ZEA TRUJILLO
JUEZ

**JUZGADO PRIMERO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
ENVIGADO**

La presente providencia se notifica por anotación en estados electrónicos con No. **61** y fijado en el portal web de la Rama Judicial hoy **25/06/2020**, a las 8:00 A.M. y se desfija el mismo día a las 05:00 de la tarde.

FERNANDO CRUZ ARBOLEDA
Secretario